



2014 VADEMÉCUM
OPERACIONES VINCULADAS

"Las legislaciones de los países de la OCDE incluyen normativa relativa a precios de transferencia que ha de ser revisada periódicamente. AUREN está en disposición de dar cobertura mundial en estos servicios de asesoramiento, bien directamente a través de sus oficinas en distintos países o desde nuestra red de firmas independientes ANTEA."

www.auren.es
Auditores, asesores y consultores

Miembro de:

**Antea** •
ALLIANCE OF INDEPENDENT FIRMS
www.antea-int.com

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (LIS) REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, DE 5 MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LIS		
OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS OPERACIONES SUJETAS AL IMPUESTO, A VALOR DE MERCADO		
<i>1. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.</i>		
FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA		
<i>2. La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas.</i>		
PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS		
<ul style="list-style-type: none"> ▶ Una entidad y sus socios o partícipes (>5% o >1% valores admitidos a negociación). ▶ Una entidad y sus consejeros o administradores. ▶ Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores. ▶ Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo. ▶ Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo. ▶ Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Dos entidades que pertenezcan a un grupo. ▶ Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios. ▶ Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios. ▶ Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero. ▶ Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio. ▶ Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas. 	
MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO		
MÉTODOS DE CARÁCTER PRINCIPAL		
MÉTODO DEL PRECIO LIBRE COMPARABLE	MÉTODO DEL COSTE INCREMENTADO	MÉTODO DEL PRECIO DE REVENTA
Por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.	Por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.	Por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.
MÉTODOS DE CARÁCTER SUBSIDIARIO		
MÉTODO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO	MÉTODO DEL MARGEN NETO DEL CONJUNTO DE OPERACIONES	
Por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.	Por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.	

LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (LIS)
REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, DE 5 MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LIS

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE ENTIDADES VINCULADAS

La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

ACUERDOS INTERNOS DE REPARTO DE COSTES

La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ▶ Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.
- ▶ La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.
- ▶ El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

ACUERDOS PREVIOS DE VALORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración Tributaria podrá formalizar acuerdos con otras administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los periodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro periodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del periodo impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el periodo impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente.

COMPROBACIÓN DE VALOR. AJUSTES VALORATIVOS REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá, para las personas o entidades vinculadas, el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración Tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las anteriormente referidas infracciones serán graves y se sancionarán de acuerdo con las siguientes normas:

- ▶ Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración Tributaria la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 € por cada dato y 15.000 € por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso.
- ▶ Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración Tributaria respecto de las operaciones sujetas, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15% sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del supuesto base.

OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
ORDEN HAP/865/2014, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES,
PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

MODELO 200. Página 20.

Existe obligación de declaración respecto de las operaciones obligadas a documentación. No obstante, no habrá obligación de declaración cuando el importe de las operaciones por persona o entidad vinculada del mismo tipo y con el mismo método de valoración no supere los 100.000 €.

Ha de facilitarse información mediante la identificación fiscal de la contraparte, indicación del tipo de vinculación que exista, tipo de operación, importe y método de valoración aplicado.

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (RIS)
REAL DECRETO 1777/2004, DE 30 JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL RIS**

OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

El obligado tributario deberá aportar, a requerimiento de la Administración Tributaria, la documentación relativa a las operaciones vinculadas, la cual deberá estar a disposición de la Administración Tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación, del Impuesto sobre Sociedades.

Dicha documentación estará formada por:

- ▶ La documentación relativa al grupo al que pertenezca el obligado tributario, que comprenderá lo siguiente:
 - a. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.
 - b. Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - c. Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - d. Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del periodo impositivo o de liquidación anterior.
 - e. Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
 - f. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
 - g. Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - h. Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - i. La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.
- ▶ La documentación del obligado tributario, que comprenderá:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.
 - b. Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.
 - c. Análisis de comparabilidad.
 - d. Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
 - e. Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes.
 - f. Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

No será exigible esta documentación a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo sea inferior a 10.000.000 €, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 € de valor de mercado.

Tampoco será exigible esta documentación en relación con las siguientes operaciones vinculadas:

- ▶ Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- ▶ Las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- ▶ Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- ▶ Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España.
- ▶ Las realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 € de valor de mercado.

Estas excepciones a la obligación de documentación en relación con una determinada operación vinculada no serán aplicables cuando:

1. Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
2. Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o de los fondos propios.
3. La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
4. La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

*Respecto del supuesto específico relativo a las retribuciones de los socios de sociedades profesionales, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 16.6 del RIS.

NORMA FORAL 11/2013, de 5 de diciembre, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, HACIENDA FORAL DE BIZKAIA
NORMA FORAL 37/2013, de 27 de diciembre, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, HACIENDA FORAL DE ÁLAVA
NORMA FORAL 2/2014, de 17 de enero, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, HACIENDA FORAL DE GIPUZKOA

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: EXCEPCIONES DE DOCUMENTACIÓN Y UMBRALES MÍNIMOS

No serán exigibles obligaciones de documentación en relación a las siguientes operaciones vinculadas:

- ▶ Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- ▶ Las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- ▶ Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- ▶ Las realizadas por obligados tributarios que tengan la consideración de microempresa o pequeña o mediana empresa (*) siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere:
 1. En el caso de microempresas o pequeñas empresas (*), el importe de 250.000 € de valor de mercado, ni suponga más del 20% de su volumen de operaciones.
 2. En el caso de medianas empresas (*), el importe de 400.000 € de valor de mercado, ni suponga más del 15% de su volumen de operaciones.
- ▶ Las realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen sin mediación de establecimiento permanente.
- ▶ Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España.
- ▶ Las realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 500.000 € de valor de mercado, y no se trate de las operaciones específicas a), b) y c) descritas más adelante.

Estas exenciones de documentación en relación con una determinada operación vinculada no serán aplicables cuando:

1. Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
2. Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o de los fondos propios.
3. La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.
4. La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables.

▶ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán exigibles obligaciones de documentación a las personas o entidades vinculadas que tengan la consideración de microempresa o pequeña o mediana empresa (*), respecto de las siguientes operaciones:

a) Prestaciones de servicios cuya remuneración tenga la consideración de rendimientos del trabajo o de actividades económicas para su perceptor a efectos de IRPF

▶ Requisitos:

1. Se documentarán las funciones o actividades que realiza la persona física vinculada para la entidad por las cuales percibe la remuneración, distinguiendo las gerenciales o de dirección, administrativas, de gestión de compras de ventas u otras.
 2. La retribución de las personas físicas vinculadas que realicen funciones gerenciales o de dirección no podrá ser inferior a la del trabajador por cuenta ajena, que sin tener esa condición, reciba la mayor retribución, en condiciones de dedicación equivalente.
 3. Las retribuciones deberán satisfacerse, efectivamente, por transferencia bancaria, con periodicidad y regularidad mensuales a lo largo de todo el año.
- ▶ Umbral mínimo de las retribuciones dinerarias en contraprestación por los servicios prestados. La mayor de las cantidades siguientes:
1. El importe de 36.000 € o 60.000 € anuales, según se trate de microempresas y pequeñas empresas o de medianas empresas, respectivamente, para aquellas personas físicas vinculadas que tengan una dedicación a jornada completa, o la parte proporcional en caso contrario.
 2. La retribución de mayor cuantía del trabajador por cuenta ajena de la entidad que realice similares funciones a las de la persona física vinculada.
 3. La media de retribuciones dinerarias percibidas en los dos años anteriores por la persona física vinculada por el mismo tipo de servicios.
- ▶ La exoneración desarrollada en este apartado a) no será de aplicación al supuesto relativo a las retribuciones de los socios de sociedades profesionales. Así pues, en este supuesto específico será de aplicación lo establecido en el artículo 15 del reglamento del impuesto sobre sociedades de Bizkaia, o las obligaciones generales de documentación. (Alava y Gipuzkoa tienen pendiente de publicación el nuevo Reglamento del impuesto sobre sociedades)

b) Operaciones de financiación

▶ Requisitos:

1. Se documentarán las condiciones de cada operación, tales como el tipo de interés, vigencia del contrato o el vencimiento de las cuotas.
 2. La retribución de las operaciones deberá satisfacerse efectivamente en cada periodo impositivo, mediante transferencia bancaria, con una periodicidad mínima anual.
- ▶ Umbral mínimo de las retribuciones dinerarias en contraprestación por las operaciones de financiación. La mayor de las cantidades siguientes:
1. Con carácter general, EURIBOR a 1 año + 2%. En el caso de que el prestatario sea persona física vinculada, EURIBOR a 1 año + 5%.
 2. El tipo medio de las operaciones de financiación entre entidades vinculadas, durante los dos años anteriores.

c) Arrendamiento, subarrendamiento y constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles

▶ Requisitos:

1. Deberá formalizarse la operación mediante un contrato escrito en que se describan las condiciones de la operación.
2. La retribución de las operaciones deberá satisfacerse efectivamente en cada periodo impositivo, mediante transferencia bancaria, con una periodicidad mínima anual.



- ▶ Umbral mínimo de las retribuciones dinerarias en contraprestación por las operaciones de financiación. La mayor de las cantidades siguientes:
 1. El 4% sobre el valor mínimo atribuible del inmueble. Si el inmueble no dispone de valor mínimo atribuible, se tomara el valor que se determine reglamentariamente.
 2. La media de las retribuciones dinerarias percibidas en los 2 años anteriores por el mismo tipo de arrendamiento, subarrendamiento o constitución o cesión de derechos reales de uso y disfrute.

(*) Las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, quedan definidas en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (NFIS): empresas que llevando a cabo una explotación económica cumpla los siguientes requisitos:

Microempresa:

- a) volumen de operaciones no supere los 2 millones de euros.
- b) promedio de plantilla no alcance los 10 empleados.
- c) que no se halle participada directa o indirectamente en un 25% o más por empresas que no reúnan los requisitos anteriores.

Pequeñas empresas:

- a) volumen de operaciones no supere los 10 millones de euros.
- b) promedio de plantilla no alcance los 50 empleados.
- c) que no se halle participada directa o indirectamente en un 25% o más por empresas que no reúnan los requisitos anteriores.

Medianas Empresas:

- a) volumen de operaciones no supere los 43 millones de euros.
- b) promedio de plantilla no alcance los 250 empleados.
- c) que no se halle participada directa o indirectamente en un 25% o más por empresas que no reúnan los requisitos anteriores.

Régimen sancionador

Sin perjuicio de lo establecido en la Norma Foral General Tributaria constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación.

Las infracciones previstas se sancionaran de acuerdo con las siguientes normas:

1. Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas la sanción consistirá en 1.500 euros por cada dato y 15.000 por conjunto de datos ,omitido, inexacto o falso referido a cada una de las obligaciones de documentación.
2. Cuando proceda efectuar correcciones valorativas, la sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 15% sobre las cantidades que resulten de las correcciones con un mínimo del doble de las sanciones que resulten en el apartado anterior.

Estas sanciones son compatibles con otras reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

**REGLAMENTO FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (RFIS), DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA
DECRETO FORAL 80/2011, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES,
APROBADO POR DECRETO FORAL 282/1997, DE 13 DE OCTUBRE**

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA: EXCEPCIONES DE DOCUMENTACIÓN Y UMBRALES MÍNIMOS

El RFIS de Navarra establece la misma exoneración a la documentación que recoge el RIS aplicable al territorio común, con las siguientes excepciones:

- ▶ El RFIS de Navarra fija un umbral mínimo por debajo del cual no existirá la obligación de documentación relativa a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo sea inferior a 10.000.000 €, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 250.000 €, en lugar de los 100.000 € fijados por el RIS aplicable al territorio común.
- ▶ El RFIS de Navarra fija un umbral por debajo del cual no existirá la obligación de documentación, para aquellas operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 600.000 € en lugar de los 250.000 € fijados por el RIS aplicable al territorio común.

La información contenida en el Vademécum está actualizada hasta el 06/06/2014. Cualquier cambio producido en la legislación aprobado con posterioridad a dicha fecha no se incluye. La presente publicación contiene información de carácter divulgativo general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico, por lo que AUREN declina cualquier responsabilidad sobre su uso o interpretación. A la elaboración de este Vademécum Operaciones Vinculadas se estaba estudiando un anteproyecto de Ley del Impuesto de Sociedades, cuya aprobación entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

AUREN ESPAÑA
www.auren.es

A Coruña - Alicante - Barcelona - Bilbao - Cartagena - Las Palmas de Gran Canaria - Madrid - Málaga - Murcia
Palma de Mallorca - Sevilla - Valencia - Valladolid - Vigo - Zaragoza

AUREN INTERNACIONAL

www.auren.com
Alemania - Argentina - Chile - Holanda - México - Portugal - Uruguay

PRESENCIA EN OTROS LUGARES DEL MUNDO:

Miembro de:

